



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1464

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

Señor

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el pasado 6 de septiembre de 2023 mediante oficio CQCP 3.5/079/2023-2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara**, por medio de la

cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley se radicó por parte de los siguientes congresistas honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán* y honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas* el pasado 2 de agosto de 2023 en la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes.

El pasado 6 de septiembre de 2023 el doctor Camilo Ernesto Romero Galván, Secretario de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes designó como **ponente para primer**

debate del Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones al Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca: Julio Roberto Salazar Perdomo, mediante oficio CQCP 3.5 / 079 / 2023-2024.

Que el día 10 de octubre de 2023 el Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, Julio Roberto Salazar Perdomo como ponente del Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones, presentó informe de ponencia positiva para primer debate.

Objeto

El objeto de la presente ley es establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y dictar otras disposiciones, con el fin de fomentar una cultura de cuidado, protección y derechos de los animales domésticos, así como las obligaciones de sus propietarios; luchar contra el maltrato y abandono, promover la adopción, identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsables de animales de compañía.

Contexto y Antecedentes

Por medio de la Ley 1774 de 2016 se incluyó en el Código Penal de la República de Colombia, el tipo penal de maltrato animal como toda conducta que cause la muerte o lesione gravemente a los animales. El castigo correspondiente es una pena privativa de la libertad que puede oscilar entre uno y tres años. En todo caso, esta pena puede aumentar si la conducta se comete con sevicia, en sitio público, en presencia de menores (o valiéndose de ellos), con actos sexuales, o por parte de un servidor público.

Sin embargo, casi 7 años después de la expedición de esta ley, es imposible afirmar que en Colombia no existe maltrato animal y las estadísticas hablan por sí mismas en este sentido.

Solo en el Distrito Capital de Bogotá, “según datos del Grupo de Enlace de Urgencias Veterinarias y Maltrato Animal del IDPYBA, durante el año 2020 fueron registrados o creados, a través de la línea de atención a emergencias 123, un total de 29.419 incidentes relacionados con animales, de estos, por competencia y misionalidad de la entidad un 11% fue tramitado de manera directa, el porcentaje restante corresponde, entre otros factores, al registro de situaciones que no están catalogadas como urgencia vital (28%), es decir, que no comprometían realmente la vida de la fauna silvestre y doméstica referida, seguido de la remisión a otras entidades que por idoneidad eran las responsables (24%), y

por la duplicidad en las denuncias (22%), es decir el reporte repetitivo de un mismo caso”¹.

“En la actualidad hay 3 millones de perros y gatos en situación de calle y cientos de caballos aún son maltratados para el uso de vehículos de tracción animal”².

“La Fiscalía de Colombia imputó a 239 personas por ocasionarles la muerte o maltratar animales en 2022, informó el ente este jueves a través de un comunicado.

El Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (Gelma) de la Fiscalía permitió resolver el 80 % de los eventos de maltrato animal en el contexto de la violencia intrafamiliar y el 75 % de las denuncias de extorsión recibidas en las que delincuentes exigían dinero para devolver a los animales.

En 2022 se consiguió resolver el 42,96 % de los casos de graves agresiones contra animales, más del doble de lo obtenido en 2021, según la información proporcionada por la Fiscalía”.

En virtud de lo anterior, los autores de este proyecto consideramos que, para contribuir a la erradicación del maltrato animal en Colombia, es necesario fomentar el cuidado responsable de las mascotas o animales domésticos de compañía por parte de sus propietarios, ya que este tipo de animales ocupa en las estadísticas de maltrato y abandono un lugar preponderante.

A través de este curso el Estado, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puede divulgar los derechos de los animales, las obligaciones de los propietarios no solo frente a sus mascotas sino en materia de responsabilidad civil extracontractual, las necesidades de un animal doméstico de compañía y todos los elementos que el Ministerio considere deban ser conocidos por un propietario actual o futuro de este tipo de animales en aras de fomentar su cuidado y evitar el maltrato, el abandono e incluso su sacrificio injustificado.

Si bien la tipificación del maltrato animal es un paso importante en cuanto a los derechos de los animales, estimamos los autores que pueden optimizarse los resultados frente a la reducción y eliminación del maltrato a través de campañas educativas que concienticen a los propietarios actuales o futuros acerca de las responsabilidades que entraña la llegada de un animal doméstico de compañía al interior de una vivienda.

¹ Más de 29.400 casos relacionados con animales fueron reportados al Instituto Distrital de Protección Animal en el año 2020 <https://www.animalesbog.gov.co/noticias/m%C3%A1s-29400-casos-relacionados-animales-fueron-reportados-al-instituto-distrital-protecci%C3%B3n>

² Periódico el Colombia, 27 de enero de 2023, “Colombia tiene 3 millones de perros y gatos en situación de calle” <https://www.elcolombiano.com/colombia/maltrato-animal-en-colombia-tiene-a-3-millones-de-perros-y-gatos-en-la-calle-LK20197268>

Adicionalmente, el proyecto de ley crea un Registro Público de propietarios y animales domésticos de compañía con el fin de que el Estado cuente con la información necesaria para: planear, presupuestar y ejecutar planes, programas, políticas y proyectos de vacunación, esterilización, adopción y en general de cuidado de los animales en Colombia.

Derecho Comparado

• España

Ley 7ª de 2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales del Reino de España, estableció en su “artículo 30 - Tenencia de perros.

1. Las personas que opten a ser titulares de perros deberán acreditar la realización un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá una validez indefinida.

2. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente.

3. En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente”.

• Chile

“La norma que regula la protección de los animales en Chile es la Ley 21020 de 19 de julio de 2017; la cual modifica la Ley 20380 del 11 de septiembre de 2009 21,22, cuyo ámbito es nacional.

Su aplicación se da a través del Reglamento sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía dictado por el Ministerio del Interior y Salud Pública de Chile, y suscrito por el Ministerio de Salud de la República de Chile. Son las municipalidades las encargadas de diseñar y ejecutar programas que velen por su cumplimiento 23.

Esta ley tiene como objetivo la regulación de la tenencia de animales, y su propósito general es la protección de la salud y el bienestar animal, la salud pública mediante medidas de control, y la construcción de una cultura de tenencia responsable de animales”.³

• Uruguay

“La normativa de protección a mascotas en Uruguay es la Ley 18471 de Tenencia Responsable de Animales del 21 de abril de 2009. Esta Ley entró en vigencia seis años después en 2014, y está

reglamentada por el Decreto número 62 de 2014 del 21 de marzo de ese mismo año 29,30. Para su cumplimiento, se creó la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (Conahoba) que asesoraba al Poder Ejecutivo sobre políticas de bienestar animal, y recibía denuncias de maltrato y abandono de animales. Esta comisión no cumplió con sus objetivos, y fue posteriormente reemplazada por la Comisión Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal (cohatryba o Cotryba), que se encarga de ayudar a la implementación de la ley y está bajo la tutela del Ministerio de Ganadería, Pesca y Agricultura de Uruguay 29,30,31.

Antes de la promulgación de esta Ley, existían múltiples problemas relacionados con el maltrato animal, tales como la utilización de vehículos de tracción animal; abandono de animales; transmisión de zoonosis; mordedura por animales callejeros; sobrepoblación de caninos y matanza de animales. La situación llevó a distintos actores a que propusieran el proyecto de ley (Tabla 2)³².

La Ley número 18471 tiene como objetivo la protección de los animales en su vida y bienestar; tenencia responsable de mascotas; obligaciones y derechos de tenedores de animales; y sanciones contra el maltrato animal, entre otros aspectos. Una característica de esta ley es que considera como cosas a los animales y no los eleva a la categoría de seres sintientes; no establece regulaciones para mejorar las condiciones de vida de animales en circos, zoológicos y reservas de faunas; y requiere incluir programas de educación a la comunidad sobre tenencia responsable de animales. Estos vacíos han llevado a que diferentes actores manifiesten inconformidad con la ley y consideren que es necesario modificarla teniendo en cuenta estas situaciones 31. Según estos actores, las problemáticas de maltrato animal en Uruguay se dan principalmente porque en el país no existe una cultura y salud social adecuadas 33”⁴.

• México

“La República Mexicana no cuenta con una ley general de protección animal; sin embargo, existen normativas estatales 35. Dos de estas leyes con amplio tiempo de vigencia son la Ley de Protección a los animales de la ciudad de México del 26 de febrero de 2002 con reforma de 4 de mayo de 2018; y la Ley de Protección y Cuidado a los Animales para el Estado de Jalisco del 25 de octubre de 2012 que derogó a la Ley de Protección a los animales del 30 de diciembre de 2006 36,37. Estas leyes se ejecutan a través de decretos y programas.

Ambas normativas tienen como objetivo el bienestar animal y la generación de una cultura de protección animal. Los actores estatales abogaron por el desarrollo de estas directivas de protección animal, debido a que México documenta una de las mayores cifras de crueldad hacia los animales; casos de maltrato por golpes, abandono y mala alimentación; y animales desamparados;

³ Villafañe, Lucy; Gómez Camargo, Doris; Gómez Arias, Rubén Darío, “Normativas para la protección de mascotas: situación de Colombia, Chile, Uruguay y México” http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-02682020000200112#:~:text=La%20Ley%20No.,maltrato%20animal%2C%20entre%20otros%20aspectos.

⁴ IBIDEM

situaciones que conllevan a problemas sociales, de salud y gastos gubernamentales 38”⁵.

Conveniencia, Pertinencia y Necesidad del Proyecto de Ley

Por todo lo anterior, los autores consideramos que las disposiciones del proyecto de ley son convenientes, pertinentes y necesarias en Colombia en aras de erradicar el maltrato animal en especial al interior de los hogares y frente a los animales domésticos de compañía que se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad.

Las transformaciones sociales y culturales de los habitantes tienen que ser impulsadas por el Estado y sus instituciones, por ello, consideramos vital el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta materia.

Potenciales Conflictos de Interés

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

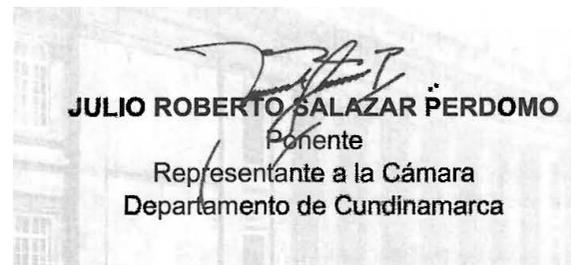
Consideramos los autores que el articulado de este proyecto no da lugar a que surjan conflictos de interés. No obstante, cada Congresista puede señalar por escrito antes de la votación las situaciones que le generen duda acerca de su impedimento o conflicto de interés.

Proposición

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable, y en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión V de la Honorable Cámara de Representantes, dar debate al **Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara**, *por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de*

animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones, cuyo contenido y articulado no presenta modificaciones respecto del texto radicado inicialmente.

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y dictar otras disposiciones, con el fin de fomentar una cultura de cuidado, protección y derechos de los animales domésticos, así como las obligaciones de sus propietarios; luchar contra el maltrato y abandono, promover la adopción, identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsables de animales de compañía.

Artículo 2º. Definición de animales domésticos de compañía. Para los efectos de esta ley, el animal doméstico de compañía es aquel animal que convive con el ser humano, es mantenido por este y puede adaptarse a la vida en cautiverio, que no tengan como destino final su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o uso industrial, comercial y lucrativo.

Artículo 3º. Todo comercializador y propietario de animales domésticos de compañía en el territorio nacional deberá realizar el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación de esta ley.

Artículo 4º. Será requisito obligatorio para la venta, compra y adopción de cualquier animal doméstico de compañía al interior del territorio nacional, que, al momento de realizar la compra, el comprador o adoptante haya realizado el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas y presente el certificado oficial que así lo acredite por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ Villafaña, Lucy; Gómez Camargo, Doris; Gómez Arias, Rubén Darío, “Normativas para la protección de mascotas: situación de Colombia, Chile, Uruguay y México”.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-02682020000200112#:~:text=La%20Ley%20No.,maltrato%20animal%2C%20entre%20otros%20aspectos

Artículo 5°. Crease el Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de compañía a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Registro tendrá como fin la identificación de los comercializadores, propietarios y adoptantes de animales domésticos de compañía en el territorio nacional a efectos de contar con una base de datos que le permita al Estado y sus entidades, planear campañas públicas de divulgación de los derechos de los animales, obligaciones de sus propietarios, campañas de vacunación, esterilización, así como el acceso al curso de tenencia responsable y la certificación de su realización.

En el Registro deberán incluirse las denuncias por maltrato animal que existan contra el propietario.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley todo lo atinente al Registro Público de Propietarios de animales domésticos de compañía, así como lo referente al curso de tenencia responsable de animales domésticos de compañía, para lo cual podrá delimitar las especies que demandaran la realización del curso por parte de sus propietarios actuales o futuros; y las sanciones por no realización del curso.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2023

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

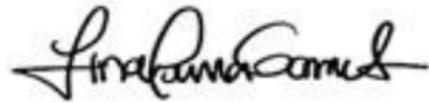
Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.

Respetado presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa directiva de la Comisión Sexta y de acuerdo

a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de **ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez**, en los términos que más adelante se expresarán.

Cordialmente,



LINA MARIA GARRIDO MARTIN

Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.

1. Antecedentes Legislativos de la Iniciativa en Estudio.

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional y tiene como antecedente y fundamento el Proyecto de Ley número 217 de 2022 Senado, número 438 de 2022 Cámara, del Ex - Representante *Rodrigo Arturo Rojas*, que fue archivado por tránsito de legislatura, restándole tan solo un debate para ser aprobado en su totalidad. Destacar, que en todos los debates donde fue discutido el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Aquella iniciativa fue construida articuladamente con todos los actores interesados en el proyecto, tanto públicos como privados, a lo largo de los debates que se dieron en el Senado y la Cámara de Representantes. En dicha tarea, se incluyeron las sugerencias de modificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), las del programa Computadores para Educar, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gremios del sector privado de las telecomunicaciones y por supuesto de los congresistas.

2. Objeto de la Iniciativa Legislativa

La presente iniciativa tiene por objeto establecer condiciones que permitan dar utilidad social en beneficio de los niños, niñas y adolescentes a los equipos terminales móviles (ETM), computadores y tabletas que han sido incautados por las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y, que estén en poder de las autoridades sin haber sido reclamados por sus dueños.

Con esta iniciativa se pretende que dichos equipos puedan ser distribuidos a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el programa Computadores para Educar.

Asimismo, se establece un enfoque de manejo y disposición de residuos electrónicos con el propósito de que el Gobierno nacional articule el proyecto con la política de gestión ambiental para el aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos prevista en la Ley 1672 de 2013.

3. Fundamentos Jurídicos

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

Para la presentación de este proyecto resulta relevante rescatar los fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y normativos expuestos en el proyecto radicado y las ponencias radicadas en el Proyecto Ley número 217 de 2022 Senado, número 438 de 2022 Cámara, los cuales de manera breve se presentan a continuación:

3.1 Fundamentos Constitucionales

Artículo 44. Establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, además es una obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno de sus derechos:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Artículo 67: Establece la educación como un derecho y un servicio público, sobre el cual el Estado es responsable, tiene la obligación de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.***

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

3.2 Antecedentes Jurisprudenciales

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la protección animal y la no explotación de estos, muchas veces, con fines comerciales:

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013, reconoció en la educación una doble condición de derecho y servicio público.

“[...] el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales [...]. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Por esta razón, entendiendo la educación como un servicio público y de acuerdo al mandato del artículo 365 de la Constitución Política, que establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, también se asume como una obligación del estado prever fondos tanto para los establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, a fin

de garantizar la prestación de la educación como derecho y servicio público.

4. Conveniencia del Proyecto

En la actualidad, las tecnologías de la información y las comunicaciones juegan un papel fundamental en la educación para cerrar brechas, aumentar cobertura, mejorar la calidad, fomentar la generación de conocimiento y la innovación como elementos claves que deben desarrollar los estudiantes para enfrentar los nuevos retos que impone el siglo XXI.

Nuestro país tiene el reto de fomentar la apropiación de las TIC en los procesos educativos, para lo cual se requiere la integralidad de varios elementos; dotación de terminales, cobertura de internet, formación de los docentes para promover espacios de apropiación de las tecnologías por parte de los estudiantes, y un monitoreo y evaluación constante sobre el uso e impacto de las tecnologías digitales en la educación (Conpes 3988).

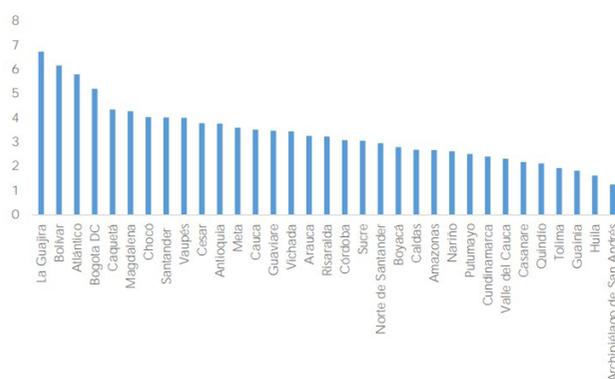
4.1 Programa Computadores Educar

Desde el año 2000, Colombia viene impulsando políticas públicas para incorporar las TIC en el ámbito educativo, con el propósito de aumentar la alfabetización en TIC y ampliar el acceso de la población a estas herramientas tecnológicas. Bajo esta directriz, se creó el programa Computadores para Educar, con el propósito de realizar donaciones de terminales a las instituciones educativas y a partir del año 2010, se orientó también a fomentar la apropiación y uso de las TIC en los ámbitos educativos del sector oficial del país (Conpes 3988). De acuerdo a la evaluación realizada a este programa durante los años 2010-2013, este programa impactó de manera positiva en la disminución de la deserción escolar, el aumento de la calidad educativa y porcentaje de estudiantes que accedieron la educación superior (Conpes 3988).

Entre el año 2000 y 2020, mediante este programa se entregaron 1.9 millones de terminales, que representa el 67% del total de terminales que a 2020 tenían las instituciones educativas públicas del país, logrando pasar de 24 estudiantes por computador en el año 2010, a 3,3 estudiantes por computador, en el año 2019. Sin embargo, esta cifra es en promedio nacional, y persisten grandes inequidades entre departamentos, como se muestra en la siguiente gráfica:

promedio nacional de estudiantes por terminal (3,3 estudiantes por terminal en promedio).

Gráfico 3. Relación de estudiantes por terminales por departamento



Fuente: CPE, con corte a diciembre de 2018.

Pese a los avances, aún persiste una gran inequidad de acceso a tecnologías digitales entre departamentos, por lo cual se deben seguir aunando esfuerzos para disminuirla y llegar a la meta del programa Computadores para Educar que es 1 estudiante por computador.

A esta situación se suma, como se plantea en el Conpes 3988, que una de las 4 causas por las cuales en Colombia no se ha logrado impulsar la innovación en las prácticas educativas, es el “*insuficiente acceso a tecnologías digitales en las sedes educativas para impulsar la creación de espacios de aprendizaje innovadores*”.

Gráfico 4. Terminales entregadas a través de CPE, 2015-2018



Fuente: CPE, con corte a diciembre de 2018.

Como se muestra en la gráfica anterior, pese a la necesidad de aumentar cada vez más la entrega de terminales, se ha presentado una disminución significativa entre los años 2015 y 2018, de los computadores entregado por el programa Computadores para Educar.

4.2 Enseñanzas de la Pandemia

Durante la pandemia del Covid-19, cuando todos los estudiantes debieron aislarse y su proceso académico se fundamentó en la virtualidad, evidenciamos las dificultades que tiene nuestra población para acceder a las tecnologías de la información y la comunicación como un medio de formación educativa. Según una publicación de El Espectador del 3 de septiembre de 2021, donde se analizan las cifras de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2020 del Dane, durante el año 2020 debido al aislamiento que tuvieron los estudiantes y la necesidad de adelantar sus estudios de manera virtual, la inasistencia escolar paso del 2.7% en 2019 al 16.4% en 2020, situación que se vivió con mayor gravedad en las zonas rurales, donde se pasó de una inasistencia escolar del 4.8% en año 2019 al 30.1% en el año 2020.

De acuerdo con información entregada el 3 de diciembre del año 2020, en el Foro Estado Nación ¿qué viene para Colombia en el 2021? la ministra de Educación en ese entonces, María Victoria Angulo, señaló que “cerca de 158.000 niños, niñas y adolescentes han abandonado sus estudios como consecuencia de la pandemia”. La alta deserción durante el año 2020, debido al impacto del aislamiento generado por la pandemia, puede explicarse por múltiples factores, como la imposibilidad de miles de estudiantes de acceder a sus clases por falta de herramientas tecnológicas que les permitan seguir un modelo de educación desde la virtualidad.

Según el Laboratorio de Economía de la Educación (LEE), de la Universidad Javeriana, en el 96% de los municipios del país, solo cerca del 37%

de los estudiantes de colegios públicos tuvieron computador e internet en su casa. Esta situación se hizo más grave en las zonas rurales del país, donde según el medio digital *CeroSetenta*, auspiciado por el Centro de Estudios de Periodismo de la Universidad de los Andes, señaló que solo el 9,4% de los hogares en zonas rurales del país contó con computador de escritorio, portátil o tableta, durante el año 2020 según el Dane.

4.3 Conveniencia

Ante el panorama enunciado, este proyecto de ley resulta conveniente para el país, pues mediante la donación de los equipos terminales móviles (ETM), computadores y tabletas, que han sido incautados por las autoridades y no han sido reclamados por sus dueños, se contribuye a fomentar la apropiación de las TIC en los entornos educativos, mejorando los ambientes de aprendizaje mediante el aprovechamiento de herramientas tecnológicas que contribuyan a fomentar el conocimiento y la innovación de los estudiantes.

Igualmente se contribuye a cerrar las brechas de acceso tecnológico que presentan algunos departamentos, propendiendo por la equidad territorial y enfrentando una de las causas por las cuales Colombia no ha logrado impulsar la innovación en las prácticas educativas, como es el “insuficiente acceso a tecnologías digitales en las sedes educativas para impulsar la creación de espacios de aprendizaje innovadores”, al tiempo que contribuye a alcanzar la meta del Programa Computadores para Educar, que es llegar a 1 terminal por estudiante.

Es importante anotar que esta iniciativa se articula perfectamente al propósito del Gobierno del Presidente Gustavo Petro, quien ha manifestado en diferentes intervenciones, la necesidad de darle una utilidad social a los bienes incautados por el Estado que actualmente se encuentran en desuso.

4.4 Sobre la Modificación a la Ley 1672 de 2013

Mediante la Ley 1672 de 2013, se establecieron los lineamientos para realizar la gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el propósito de prevenir los efectos que estos productos tienen sobre la salud y el ambiente.

Con la Resolución número 3128 de 2011, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se estableció un marco regulatorio para restringir la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles ETM reportados como hurtado y/o robados.

De acuerdo a la información entregada por la CRC, entre los años 2013 y 2019, se han bloqueado cerca de 8 millones de IMEI por hurto, pero existen otras causales de reporte negativo de equipos de terminales móviles, que hace que el universo de IMEI y SIM bloqueados sea mucho mayor.

Tabla elaborada con información de la CRC (2020). Simplificación del Marco Regulatorio para la Restricción de Equipos Terminales hurtados

Tipología de bloqueo o reporte negativo en bases de datos	Cantidad (2013-2019)
Hurto	8 millones
Extravío	4 millones
Sin formato ¹	2 mil (para el año 2017)
IMEI inválido ²	4 millones (de 2016 a 2019)
No homologado ³	4 millones (de 2017 a 2019)
IMEI duplicado ⁴	1.8 millones (de 2017 a 2019)
No registro ⁵	8.6 millones (de 2016 a 2019)

Ante la situación anteriormente descrita, con esta modificación, se propone que los gestores puedan realizar la exportación definitiva de estos equipos terminales móviles, bajo el tratamiento de gestión ambiental para el aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE, pues según cifras del Ministerio de Ambiente para el año 2014, en Colombia, la generación de estos residuos se estimó en 252.000 toneladas, equivalente a 5,3 kg por habitante (Baldé, Wang, Kuehr, & Huisman, 2015). Cuestión que no resulta menor, si se tiene en cuenta que como lo explica Heidy Monterrosa Blanco en un artículo publicado en el portal Web de la Republica “estos equipos no pueden ser desechados en basureros o rellenos sanitarios ni incinerados, ya que están compuestos por materiales tóxicos, como mercurio, plomo o cadmio, que tienen un impacto negativo en el medio ambiente y en la salud cuando entran en contacto con las fuentes de agua, la tierra o el aire”.

¹ La cantidad de dígitos es diferente a catorce (14) (sin incluir el dígito de chequeo ni el dígito de reserva) o incluso está compuesto por caracteres alfabéticos (Ejemplo: 0123R47A890123). Este tipo de IMEI son catalogados como “sin formato”

² Aquellos dispositivos cuya fracción del IMEI que identifica la marca y el modelo del teléfono celular (TAC) no esté relacionado en la lista de TAC de la GSMA, por cuanto no fueron solicitados formalmente ante dicha entidad, ni en la lista de TAC de los equipos homologados ante la CRC;

³ Terminales que están haciendo uso de las redes móviles nacionales, y aún no han surtido el trámite de homologación ante la CRC.

⁴ Alteración de los identificadores únicos de estos equipos con el fin de evadir su bloqueo o volver a introducir un equipo hurtado al mercado.

⁵ Corresponde a la identificación realizada por el sistema de control a aquellos dispositivos que no han surtido el trámite de registro en la base de datos positiva.

5. Consideraciones del Ponente

El 26 de septiembre de 2023, se solicitó concepto a Asomovil, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante la “CRC”), al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Ministerio de Hacienda, de los cuales a la fecha de radicación de la presente ponencia solo dieron respuesta Asomovil y la CRC.

En concordancia con lo anterior la CRC mediante oficio con radicado 2023815607 del 29 de septiembre de 2023 indicó:

“1. Comentarios generales

Al realizar una lectura general del proyecto de ley en comento, la CRC infiere que el mismo tiene como objetivo, permitir el aprovechamiento de dispositivos que hayan sido incautados por la Policía Nacional, de modo que los mismos puedan ser distribuidos por el Gobierno a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que este designe.

Siendo así, como se señaló con anterioridad, es necesario mencionar que la CRC es un agente activo en la estrategia integral contra el hurto de celulares dispuesta por el Gobierno nacional desde el año 2011, de modo que ha expedido regulación tendiente a reducir las vulnerabilidades del mercado en materia de hurto y alteración de terminales.

Resulta relevante recordar que las medidas expedidas por la CRC sobre la materia tienen como fundamento las competencias que el legislador le ha otorgado a través de la Ley 1341 de 2009, específicamente aquella contenida en el numeral 21 del artículo 22, según el cual la CRC debió: “(...) definir las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles (...)”.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión en el desarrollo del proyecto “Simplificación del marco regulatorio para la restricción de equipos terminales hurtados” ha expuesto limitaciones que se presentan actualmente con la implementación de controles a través de listas positivas y negativas; siendo que, las mismas impactan el desarrollo de la política regulatoria en torno al hurto y la alteración de dispositivos móviles, dentro de dichas limitaciones se destacan las siguientes: i) La implementación global de la base de datos negativa de la GSMA, ii) la alteración de IMEI y iii) el mercado de partes secundarias.

Siendo así, la CRC reconoce la oportunidad y beneficio que constituye el aprovechamiento de Equipos Terminales Móviles (ETM) incautados para que los mismos sean usados como herramientas que permitan acercar instrumentos digitales a niños y adolescentes del país. En este

sentido, con el fin de que el proyecto de ley, en caso de materializarse logre los objetivos pretendidos, se considera importante tener en cuenta lo dispuesto en las observaciones realizadas frente a cada uno de los artículos propuestos y que se presentan a continuación”. (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo transcrito anteriormente tenemos que la CRC apoya el proyecto de ley que en efecto busca que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados sean utilizados para propender una mejor educación de niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, ahora bien, luego de revisar y estudiar las apreciaciones hechas en los artículos 1° y 2°, decidimos tenerlas en cuenta y hacerlas parte del articulado.

En este mismo sentido, tenemos que Asomovil dio respuesta el 3 de octubre de la presente anualidad, en el siguiente sentido:

“El proyecto de ley aborda la gestión y regulación de Equipos Terminales Móviles (ETM) reportados en una base de datos negativa debido a hurtos, extravíos o irregularidades en su IMEI. Actualmente, en Colombia existe un cuerpo normativo de 23 resoluciones vigentes establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) desde 2011, en las que se incluye algunas medidas (entre otras) como el bloqueo de IMEIs reportados, por diferentes circunstancias. La implementación de las resoluciones por parte de la CRC, se han traducido en una inversión que supera los cuarenta (40) millones de dólares, por parte de los operadores de telefonía móvil.

En ese sentido, encontramos que la propuesta del proyecto de ley en el que se amplía el periodo de seis (6) a doce (12) meses (contados a partir desde la fecha de incautación de los dispositivos para que estos sean reclamados por sus dueños), establece un lapso más coherente con las prácticas del sector de telecomunicaciones, ya que actualmente un IMEI puede estar en una base de datos negativa hasta por treinta y seis (36) meses, por lo que doce (12) meses son un plazo más razonable para realizar los esfuerzos necesarios para localizar a los propietarios legítimos de los ETM y garantizar los derechos de propiedad que los ciudadanos tienen sobre estos bienes. En ese sentido, este ajuste al proyecto de ley establece un equilibrio entre proteger los derechos de los propietarios, mantener la integridad y seguridad de las redes de telecomunicaciones y permitir que dispositivos incautados no reclamados sean utilizados de manera eficiente y conforme a la ley.

Por otra parte, en lo que respecta a las “Disposiciones especiales para la exportación definitiva de equipo terminales móviles (ETM)” la inclusión de este componente modifica una reglamentación específica para la exportación de algunos dispositivos móviles, facultando de manera más concreta y eficaz a los gestores encargados de administrar o tratar estos dispositivos como

“residuos electrónicos RAEE” (Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos). En este sentido, incluir esta medida, se traduce en impacto real para la gestión de estos desechos, lo cual no solo va a redundar en un beneficio para el medio ambiente, sino que permitirá que estos dispositivos móviles sean exportados solo con el propósito de su disposición o eliminación final y no para ser vendidos o comercializados nuevamente.

Consideramos que el proyecto de ley de la referencia, presenta una propuesta integral que busca equilibrar los derechos de propiedad de los colombianos con la necesidad de aprovechar de manera óptima los dispositivos incautados y no reclamados. Creemos que es esencial continuar con un diálogo constructivo y colaborativo para garantizar que las medidas adoptadas sean efectivas, justas y en beneficio de todos los colombianos”.

Es por todo lo anterior, que apoyamos vehementemente la presente iniciativa legislativa, sin bien es cierto las entidades estudiosas en la materia apoyan la iniciativa, también es necesario celebrar los beneficios que traerá a los niños, niñas y adolescentes que hoy en día no tienen la posibilidad de obtener un ETM, computador o una tableta, es así que con la presente ponencia buscaremos en efecto seguir construyendo país, y buscando de esta manera que los grupos poblacionales más necesitados puedan tener una conectividad y una nueva herramienta para desarrollar más fácilmente sus saberes.

6. Impacto Fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 indica que se debe realizar en debida forma un análisis del impacto fiscal de las normas, puesto que los gastos que generan las iniciativas legislativas se deben entender inmersas en los presupuestos y en el respectivo Plan Operativo Anual de Inversión.

Es así, que posterior a la promulgación de la presente iniciativa, el Gobierno nacional tiene la obligación de promover y realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al articulado, teniendo en cuenta la regla y el marco fiscales a mediano plazo.

Aunado a lo anterior es importante traer a colación lo dispuesto por la sentencia C-490 del 2011, que dispone lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes

adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo: y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

Sumado a lo anterior, la sentencia C-502 de 2007 expresa en debida forma que el impacto fiscal no puede ser un obstáculo para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, en palabras de la Corte:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Es por lo anterior, que los análisis del impacto fiscal en las diferentes iniciativas parlamentarias, no pueden ser un obstáculo para crear y/o establecer disposiciones normativas que generan un impacto fiscal, puesto que si bien es cierto, que le compete al Congresista la responsabilidad de estimar un presupuesto fiscal, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda es el único que cuenta con los elementos técnicos para evaluar y valorar correctamente el impacto que puede traer consigo misma una Ley y si es necesario, demostrar la inviabilidad financiera de los proyectos de ley. En este sentido, se debe dejar claro que la solicitud al Ministerio de Hacienda fue realizada con anterioridad, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente ponencia no se cuenta con respuesta de este Ministerio.

7. Conflicto de Interés

En virtud del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 1° de la Ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

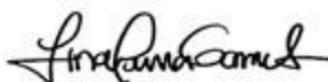
TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO MODIFICADO POR LOS PONENTES
<i>“por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez”</i>	<i>“por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez”</i>
<p>Artículo 1°. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades; en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante el término establecido, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que este designe, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.</p>	<p>Artículo 1°. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades, en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante los doce (12) meses siguientes a su incautación, podrán ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que este designe, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.</p>
<p>Artículo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ó la entidad a quien designe, se encargará de recibir, almacenar y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.</p> <p>La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, esta entidad ó la entidad a quien designe, deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.</p> <p>Parágrafo: La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles nacionales por los beneficiarios de los equipos.</p>	<p>Artículo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ó la entidad a quien designe, se encargará de recibir, almacenar solicitar el desbloqueo del IMEI cuando aplique y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.</p> <p>La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, esta entidad ó la entidad a quien designe, deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.</p> <p>Parágrafo: La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles nacionales por los beneficiarios de los equipos.</p>

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO MODIFICADO POR LOS PONENTES
<p>De igual manera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad designada por este, será la responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes. Deberá considerarse como criterio de prioridad los residentes en de zonas rurales, apartadas y de estratos 1 y 2. Así mismo determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.</p>	<p>De igual manera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad designada por este, será la responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residen en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.</p>
<p>Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1672 de 2013 “por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo: Disposiciones especiales para la exportación definitiva de equipos terminales móviles (ETM). Los gestores podrán dar tratamiento de gestión de residuos electrónicos RAEE y por tanto realizar la exportación definitiva de equipos terminales móviles, cuyos IMEI se encuentren registrados en la base de datos negativa de que trata la Resolución CRC número 5050 de 2016, siempre y cuando sea para su disposición final y no para la comercialización.</p>	<p>Artículo 4°. Se adiciona un artículo a la Ley 1672 de 2013, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo Nuevo: Disposiciones especiales para la exportación definitiva de equipos terminales móviles (ETM). Los gestores podrán dar tratamiento de gestión de residuos electrónicos RAEE y por tanto realizar la exportación definitiva de equipos terminales móviles, cuyos IMEI se encuentren registrados en la base de datos negativa de que trata la Resolución CRC 5050 de 2016, siempre y cuando sea para su disposición final y no para la comercialización.</p>
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

9. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa les solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate, con la finalidad de aprobar el **Proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.**

Cordialmente,



LINA MARIA GARRIDO MARTIN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Arauca

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.

Artículo 1°. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados en poder de las autoridades, en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante los doce (12) meses siguientes a su incautación, podrán ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que este designe, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.

Artículo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ó la entidad a quien designe, se encargará de recibir, almacenar y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.

La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.

Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, esta entidad ó la entidad a quien designe, deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.

Parágrafo: La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos.

De igual manera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad designada por este, será la responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.

Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.

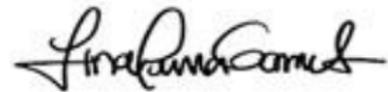
Artículo 3º. Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 4º. Se adiciona un artículo a la Ley 1672 de 2013, en los siguientes términos:

Artículo Nuevo: Disposiciones especiales para la exportación definitiva de equipos terminales móviles (ETM). Los gestores podrán dar tratamiento

de gestión de residuos electrónicos RAEE y por tanto realizar la exportación definitiva de equipos terminales móviles, cuyos IMEI se encuentren registrados en la base de datos negativa de que trata la Resolución CRC número 5050 de 2016, siempre y cuando sea para su disposición final y no para la comercialización.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



LINA MARIA GARRIDO MARTIN

Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2023 CÁMARA.

por la cual se crea la estampilla “Pro educación superior Vaupés”, el “Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés”, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 9 de 2023

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 154 de 2023 Cámara.

Respetado presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 154 de 2023 Cámara.**

De los Honorables Representantes,



KAREN A. MARIQUE OLARTE
Coordinadora Ponente



JHON FREDDY NÚÑEZ RAMOS
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla “Pro-educación superior Vaupés”, el “Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés”, y se dictan otras disposiciones.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes del Proyecto de Ley

El 16 de agosto de 2023 la honorable Senadora Karina Espinosa Oliver, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto

de Ley número 154 de 2023 Cámara, por la cual se crea la estampilla “Pro educación superior Vaupés”, el “Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés”, y se dictan otras disposiciones. Este fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1193 de 2023.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes, a su vez, a través de la comunicación con fecha del 29 de septiembre de 2023, notificó y solicitó se realizara ponencia de la iniciativa, designando para el efecto a los honorables Representantes *Karen Astrith Manrique Olarte* y *John Fredy Núñez Ramos*.

II. Objeto del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el acceso y la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y posgrado (especialización, maestría y doctorado).

III. Pliego de Modificaciones

Proyecto de Ley 154 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Artículo 9°. Creación del Fondo para la educación superior Hijos del Vaupés. Créese el fondo cuenta denominado “Fondo para la educación superior - Hijos del Vaupés” como una cuenta especial sin personería jurídica con destinación específica bajo la responsabilidad del ordenador del gasto del ente territorial, para depositar los recursos provenientes de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” financiar los gastos referidos conforme a la destinación de los recursos indicados por este ley. Asimismo, el Fondo podrá recibir recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los rendimientos financieros que genere el mismo Fondo. 2. Los reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo. 3. Los recursos propios de las entidades territoriales. 4. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas y/o naturales de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente. 	<p>Artículo 9°. Creación del Fondo para la educación superior Hijos del Vaupés. Créese el fondo cuenta denominado “Fondo para la educación superior - Hijos del Vaupés” como una cuenta especial sin personería jurídica con destinación específica bajo la responsabilidad del ordenador del gasto del ente territorial, para depositar los recursos provenientes de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” financiar los gastos referidos conforme a la destinación de los recursos indicados por <u>esta</u> ley. Asimismo, el Fondo podrá recibir recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los rendimientos financieros que genere el mismo Fondo. 2. Los reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo. 3. Los recursos propios de las entidades territoriales. 4. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas y/o naturales de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente. 	<p>Se hace modificación de redacción.</p>

IV. Marco Legal

El numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, señala que: “Corresponde al Congreso hacer las leyes, especialmente, establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”. De la misma manera, el artículo 338 ibídem, señala que: “en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”, aspectos abordados expresamente en este proyecto de ley.

Además, el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 1012 de 2006, expone que:

“con el fin de facilitar el ingreso y permanencia a las instituciones de educación superior por parte de las personas de bajos recursos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución corresponderá al instituto colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior, ICETEX, y a los fondos educativos departamentales y municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades y parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior”.

Fundamentos jurisprudenciales

La Corte Constitucional en sentencias T-306 de 2011 menciona que “la obligación de accesibilidad económica del estado colombiano en materia educativa consiste en implantar, de forma preferente, la gratuidad de la educación primaria y a partir de ese mínimo, avanzar progresivamente en ese sentido en relación con la educación secundaria y superior”.

La Sentencia C-985 de 2009 indica que:

“no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conmina a hacerlo. no se vulnera, en tanto el gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas”.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-046 de 2014 hace referencia al derecho fundamental a la educación, en esta manifiesta lo siguiente:

“al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se debe establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. En caso

de adoptarse medidas que lo limiten, éstas, deben cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

En virtud de lo anterior, es deber del Estado garantizar, no solo el acceso al sistema educativo, sino también su permanencia en el mismo, pues así lo determina el artículo 67 Superior. Al efecto esta corporación ha señalado que el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo. La efectividad del derecho fundamental a la educación exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo. El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una ‘adecuada formación’, así como de permanecer en el mismo. Corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

La estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” busca invertir en educación superior en dicho Departamento, por lo que se encuadraría en el numeral segundo del artículo anterior.

V. Conflicto de Interés

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no podría generar un conflicto de interés dado que se trata de una norma de carácter general, sin interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VI. Impacto Fiscal

Para evaluar el impacto fiscal del presente proyecto de ley se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda, el cual a la fecha de la radicación de la presente ponencia no ha sido presentado.

Sin embargo, es necesario mencionar que la jurisprudencia sobre la necesidad del análisis del impacto fiscal sobre las iniciativas legislativas ha señalado en la Sentencia C-075 de 2022 Corte Constitucional de Colombia (Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo) que:

“(…)El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”.

(…) “cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados”.

Así, de la misma manera, se lee en la exposición de motivos cuando se afirma que “En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa”.

Sin embargo, es necesario enfatizar que, dentro del análisis de impacto fiscal de la exención propuesta, el proyecto de ley es enfático en afirmar que tal se ve mitigado por cuanto la exención está limitada a los tres departamentos con mayor índice de deforestación, de tal manera que, como afirman los autores:

Somos conscientes que aplicar esta prerrogativa a todo ciudadano que tenga un acuerdo de conservación ambiental sería poco viable para las finanzas en materia tributaria del Estado, por lo anterior pretendemos con el presente proyecto de ley que esta medida sea aplicada a los tres departamentos con más índices de deforestación que sean certificados anualmente por el Ministerio de Ambiente o quien haga sus veces. Lo anterior entendiendo que son estos acuerdos de conservación ambiental, un pilar angular en la lucha contra la deforestación de nuestros bosques.

De manera que el proyecto de ley en discusión puede continuar su trámite en la corporación, a la espera del concepto que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para primer debate al presente proyecto de Ley y solicitamos votar favorablemente el pliego de modificaciones propuesto para el **Proyecto de Ley Número 154 de 2023 Cámara** por la cual se crea la estampilla “Pro-educación superior Vaupés”, el “Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés”, y se dictan otras disposiciones. y se dictan otras disposiciones” a los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes,


KAREN A. MANRIQUE OLARTE
Coordinadora Ponente


JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla “Pro educación superior Vaupés”, el “Fondo para la Educación

Superior - Hijos del Vaupés”, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla denominada “Pro-Educación Superior Vaupés” y el Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés para promover el acceso y la permanencia de personas a Instituciones de Educación Superior (IES) públicas o privadas, a nivel de técnico profesional, tecnológico, pregrado y posgrado, en beneficio de los habitantes del Vaupés.

Parágrafo. Para ser beneficiario del “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés” se debe acreditar haber nacido en el departamento del Vaupés o haber cursado los últimos tres grados de educación media en instituciones educativas del departamento.

Artículo 2°. Emisión de la estampilla. Autorízase a la Asamblea del departamento de Vaupés para que ordenen la emisión de la estampilla llamada Pro-Educación Superior Vaupés determinando las características tarifa, excepciones y los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de esta estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la respectiva entidad.

Artículo 3°. Hecho generador. Establézcase el gravamen de la estampilla a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, incluyendo sus adiciones, celebrados por las entidades del orden departamental, municipal, y entidades descentralizadas.

El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento a interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Se excluye del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios y los contratos efectuados con recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas.

Artículo 4°. Base gravable y tarifa. La base gravable sobre la que el sujeto pasivo pagará, será el valor bruto de los contratos estatales que se suscriban y sus adiciones determinadas en el hecho generador. La tarifa de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del contrato.

De no ser posible determinar el valor del contrato al momento de la suscripción del mismo, la base gravable se determinará como el valor estimado del contrato, debiéndose posteriormente pagar el valor de la estampilla por sus respectivas adiciones.

Artículo 5°. Duración de la emisión. El recaudo de la Estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” se suspenderá una vez se alcance el monto de veinte mil millones (\$20.000.000.000) de pesos, o una vez transcurrido el término de quince (15) años a partir de la emisión de la misma.

Artículo 6°. *Sujeto activo.* El sujeto activo de la obligación tributaria será el ente territorial emisor de la estampilla.

Artículo 7°. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo será toda persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que celebre cualquiera de los contratos enunciados en el artículo 3° y que son objeto del gravamen establecido en la presente ley.

Artículo 8°. Los recaudos por concepto de esta estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, las Tesorerías Municipales y las Tesorerías de los entes descentralizados, debiendo trasladar estas últimas los recursos recaudados a la Secretaría de Hacienda Departamental para que esta los distribuya conforme a las ordenanzas que reglamenta la presente ley.

Parágrafo. Los recursos recaudados por concepto de la presente estampilla, deberán ser objeto de la retención señalada en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Artículo 9°. Creación del Fondo para la educación superior - Hijos del Vaupés. Créese el fondo cuenta denominado “Fondo para la educación superior - Hijos del Vaupés” como una cuenta especial sin personería jurídica con destinación específica bajo la responsabilidad del ordenador del gasto del ente territorial, para depositar los recursos provenientes de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” financiar los gastos referidos conforme a la destinación de los recursos indicados por esta ley. Asimismo, el Fondo podrá recibir recursos provenientes de:

1. Los rendimientos financieros que genere el mismo Fondo.
2. Los reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.
3. Los recursos propios de las entidades territoriales.
4. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas y/o naturales de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 10. *Administración del fondo.* Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del “Fondo para la educación superior - Hijos del Vaupés” estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial autorizada por la ordenanza. La administración, distribución y asignación de estos recursos estará a cargo de la Secretaría de Educación, acorde con las ordenanzas que la reglamenten.

Parágrafo. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas o contratos con las IES públicas o privadas y entidades o personas jurídicas que se requieran para cumplir a cabalidad lo dispuesto en esta ley. En ningún caso los aportes económicos captados en este Fondo se entregarán de manera directa a los estudiantes que resulten beneficiarios del mismo.

Artículo 11. *Destinación.* Los recursos depositados en el “Fondo para la educación superior - Hijos del Vaupés” se distribuirán de la siguiente manera:

Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) para subsidiar el pago de una parte o el total de la matrícula de las personas que hayan sido admitidas en IES públicas o privadas para cursar programas de pregrado o posgrado registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). El administrador del Fondo dará prioridad a los estudiantes admitidos en programas de pregrado de IES con sede en el departamento del Vaupés.

Por lo menos el veinte por ciento (20%) para otorgar el subsidio estudiantil de apoyo al sostenimiento para el hospedaje y alimentación a estudiantes que cursen programas académicos registrados en el SNIES, y que sean pertenecientes a alguna comunidad indígena del Vaupés, lo cual debe ser soportado mediante el certificado de pertenencia indígena expedido por el Ministerio del Interior.

Hasta el treinta por ciento (30%) con destino a la construcción de infraestructura educativa destinada a la Educación Superior pública y, a la dotación de equipos informáticos y libros en bibliotecas públicas del departamento de Vaupés.

Artículo 12. *Contraprestación solidaria y pérdida de los derechos.* La entidad territorial creadora de este Fondo debe reglamentar la forma en la cual el estudiante beneficiado con estos recursos debe prestar un servicio solidario en beneficio de la comunidad Vaupense, y reglar la pérdida del derecho a los recursos del Fondo y las causas que generan la devolución de los recursos económicos otorgados a la persona que en su formación académica no culmine el programa subsidiado.

Artículo 13. *Reglamentación.* Autorícese a la Asamblea departamental para que, sin perjuicio de adoptar lo dispuesto en esta ley, establezca la reglamentación del recaudo y administración de los recursos de la estampilla “Pro Educación Superior Vaupés”, y donde se incluya lo relacionado con la operación, funcionamiento, dirección, evaluación, seguimiento y control de los recursos del “Fondo para la educación superior - Hijos del Vaupés”.

Artículo 14. *Rendición de cuentas.* El representante legal de la entidad que administre los recursos del “Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés”, deberá rendir en marzo a la Asamblea departamental, un Informe con el detalle de la ejecución de los recursos y la cantidad de estudiantes beneficiados.

Artículo 15. *Control y Vigilancia.* El órgano de control fiscal competente ejercerá el correspondiente control a los recursos objeto de esta ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


KAREN A. MANRIQUE OLARTE
Coordinadora Ponente


JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.154 de 2023 Cámara, "POR LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA "PRO-EDUCACIÓN SUPERIOR VAUPÉS", EL "FONDO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - HIJOS DEL VAUPÉS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE y JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 209 DE 2023 CÁMARA**

por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2023

Honorable Presidente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 209 de 2023 Cámara

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 209 de 2023 Cámara**, *por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE
2023 CÁMARA**

por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

I. Antecedentes del Proyecto

El Proyecto de Ley número 209 de 2023 es de autoría del representante Jorge Méndez, varios senadores y representantes de la Bancada de Cambio Radical, esta iniciativa fue presentada el 6 de septiembre de 2023, publicada en la **Gaceta del congreso** número 1297 de 2023.

El 4 de octubre de 2023, la Mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para primer debate.

II. Objeto del Proyecto de Ley

Impartir la enseñanza de la lengua creole en las Instituciones educativas públicas y privadas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con el propósito de proteger el patrimonio cultural y étnico de los Raizales en el Archipiélago.

III. Marco Legal y Normativo

• **Constitución política de 1991**

La Constitución Política en su artículo 310 elevó a la categoría de Departamento a la conocida intendencia de San Andrés. Asimismo, dispuso para el Archipiélago un régimen especial en materia administrativa, de inmigración, fiscal, comercio exterior, régimen financiero con el propósito de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y recursos naturales de este territorio.

• **Ley 47 de 1993**, *por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

La ley en referencia nace a la vida jurídica como resultado de lo ordenado por el artículo 310 de la Constitución Política, esto es, la expedición de un régimen especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Específicamente, sus Capítulos VII y VIII los cuales disponen sobre la protección del patrimonio cultural del departamento, entre estos, se establece como idiomas oficiales el castellano e inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago de San Andrés.

Cabe resaltar que el artículo 43 de la misma norma, impone como obligación la enseñanza del castellano e inglés en todo el territorio del Departamento, con respeto de las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

• **Ley 915 de 2004**. *por la cual se dicta el estatuto fronterizo para el desarrollo económico*

y social del departamento Archipiélago de San Andrés, providencia.

Por su parte, la Ley 915 de 2004 integrante del régimen jurídico especial del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su artículo 57 que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá, en un período no mayor a cinco (5) años, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993, es decir, lo que respecta a la obligación de la enseñanza del inglés y castellano en todo el territorio insular como idiomas oficiales del mismo, respetando las tradiciones de las lenguas nativas.

IV. Consideraciones y Argumentos que Sustentan la Iniciativa

Raizales y la lengua creole

Transcurría el siglo XVII cuando llegaron los primeros pobladores indígenas oriundos de las costas de la Mosquitia centroamericana, a lo que posteriormente se le sumaron las primeras migraciones de los puritanos y colonos ingleses que llegaron a estas tierras en 1631, huyendo de las guerras religiosas que se presentaban en las islas británicas. Con los primeros peregrinos que se desembarcaron en la mítica embarcación *Seaflower*, también llegaron los leñadores provenientes de Jamaica, quienes pisaron las islas para trabajar esclavizados en las plantaciones de caña de azúcar, tabaco y algodón, lideradas por los puritanos. Esta simbiosis y mezcla de razas comenzó a formar la llamada nación creole.

Esta contaba con su propia lengua, cultura y religiosidad, lo cual permitió formar una etnia única en el país, como es el caso de la raizal¹.

Según el escritor e investigador Juan Ramírez Dawkins, los raizales derivan su nombre de las raíces asentadas por los ancestros. Por más de cuatro siglos conviviendo en el mismo espacio, pero ser raizal es más que un abolengo, ser raizal es también mantener respeto por la cultura, por la música, por su lengua creole y sobre todo un respeto a Dios.

Durante el proceso de colonización y esclavitud que perpetuaron los europeos sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se pudo consolidar un lenguaje nativo, propio de la etnia raizal. Se trata del *Creole*, un lenguaje que se construyó en medio de cultivos de algodón, donde británicos ejercían presión a los esclavos para extraer tan preciada materia prima, la cual fortaleció la industria textil en la revolución industrial de Inglaterra².

Ahora bien, los artículos 1°, 7° y 70 de la Constitución Política de 1991 reconocen la diversidad étnica y cultural de Colombia y ordenan su protección. De tal manera que la Corte Constitucional ha expresado que *“el multiculturalismo es el*

fundamento de la riqueza e identidad plural de la nación colombiana, por lo que los pueblos étnicos que no comparten las formas de vida de la sociedad mayoritaria son sujetos de especial protección constitucional”.

Ahora bien, dentro de las diferentes etnias que habitan el territorio nacional se registran a los raizales como una comunidad localizada en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo artículo 310 de la Carta Magna reconoce y protege su identidad étnica y cultural, estableciendo que el departamento podrá regirse por normas especiales en asuntos de administración, fiscales, financieros, restricción de derecho de circulación y residencia para controlar la densidad poblacional de las islas, regulación del suelo para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales.

En tal sentido, la Sentencia C-530 de 1993 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ello no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo que es también patrimonio de toda la Nación”.

Dentro de la misma relación de argumentos, la Corte en las sentencias C-086 de 1994 y C-053 de 1999, se pronunció sobre dos demandas que cuestionaron la Ley 47 de 1993 por establecer que el español y el inglés serían las lenguas oficiales en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las dos sentencias declararon exequibles los apartes demandados y reiteraron la protección especial de la identidad cultural y étnica del pueblo raizal. La Sentencia C-086 de 1994:

“La población raizal de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues es bien sabido que no existen razas puras. En lo relativo a los empleados públicos, es apenas normal que éstos deban, al menos, hablar el idioma del territorio en que actúan. Lo que sí violaría la Constitución, sería obligar a los isleños a abandonar su lengua, que es parte de su herencia cultural”.

Importancia de la enseñanza del Creole

La lengua creole a pesar de estar presente en la música, la danza, el canto, la cocina tradicional y otras manifestaciones culturales asociadas a la

¹ Rescatado de: <https://www.radionacional.co/cultura/raizales-un-pueblo-con-cultura-y-tradicion-que-lucha-por-su-autonomia>.

² Rescatado de: <https://www.radionacional.co/cultura/raizales-un-pueblo-con-cultura-y-tradicion-que-lucha-por-su-autonomia>.

etnia raizal, al igual que otras lenguas nativas, se encuentra en peligro de desaparecer.

De acuerdo con datos presentados por la Secretaría de Educación del Departamento de San Andrés la única Institución que imparte una clase exclusiva de creole es el Colegio Luis Amigó (de carácter privada) de un total de 17 instituciones educativas, a continuación, se relaciona tabla con información de los colegios en el departamento:

Ítem	Institución Educativa	Naturaleza
1	Institución Educativa El Carmelo	Oficial
2	Institución Educativa de la Sagrada Familia	Oficial
3	Institución Educativa Antonia Santos	Oficial
4	Institución Educativa Brooks Hill Bilingual School	Oficial
5	Institución Educativa Flowers Hill Bilingual School	Oficial
6	Institución Educativa Departamental Natania	Oficial
7	Institución Educativa Técnico Industrial	Oficial
8	Institución Educativa Instituto Bolivariano	Oficial
9	Centro Educativo Infantil sueños Alegres	Privada
10	Centro Educativo Renovación El Arca	Privada
11	Centro Educativo Magic World School	Privada
12	Institución Educativa Colegio Modelo Adventista	Privada
13	Institución Educativa Liceo del Caribe	Privada
14	Institución Educativa First Baptist School	Privada
15	Institución Educativa Colegio Cajasai	Privada
16	Institución Educativa Gimnasio Real	Privada
17	Institución Educativa Colegio Luis Amigó	Privada

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la Gobernación de San Andrés no tiene un registro sobre cuántas personas en el Departamento hablan la lengua creole.

De allí la importancia de la aprobación de este proyecto de ley como un esfuerzo más para preservar la lengua creole y en conexión a ello la etnia raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para explorar las palabras, sonidos y las voces nativas de la isla.

V. Impacto Fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Sin embargo, en el análisis al texto propuesto es de mencionar que la iniciativa no contiene algún precepto o artículo que comprometa presupuesto estatal o que impacte fiscalmente a la nación, mas sin embargo junto con el autor se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Educación.

VI. Pliego de Modificaciones

Al texto radicado no realizaremos modificaciones en la presente ponencia por tanto no se presenta pliego de modificaciones.

VII. Conflicto de Interés

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

VIII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 209 de 2023 Cámara**, *Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 42. Idioma y Lengua Oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano, el inglés y el creole comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 43. Educación. La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe, castellano e inglés con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

Se impartirá la enseñanza de la lengua creole en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas que se encuentren en el territorio del Departamento, con el fin de proteger el patrimonio cultural y étnico de los nativos del Archipiélago.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental ejecutará las acciones necesarias para la implementación del sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente del Archipiélago maneje gradualmente los dos idiomas.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación Nacional con la coordinación de la Gobernación Departamental implementará gradualmente la cátedra creole en el pensum académico en un plazo no mayor a tres (3) años.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se crea la jurisdicción
disciplinaria.*

Bogotá D. C., 9 de octubre de 2023

Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para archivo primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

Respetado Señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, **procedo a rendir Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.**

I. Objeto del Proyecto de Acto Legislativo

El proyecto de Acto Legislativo, tiene como objeto crear la Jurisdicción Disciplinaria, para lo cual se hace necesario modificar los artículos 116, 156, 174, 178, 232, 233 y 257A de la Constitución Política.

II. Trámite del Proyecto

El presente proyecto de Acto Legislativo fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 30 de agosto de 2023 por los honorables Representantes a la Cámara: *Óscar Hernán Sánchez León, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Juan Manuel Cortés Dueñas, Heráclito Landínez Suárez, Pedro José Suárez Vacca, Orlando Castillo Advíncula, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Wills Ospina, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ana Paola García Soto, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1259 de 2023 y remitido por competencia a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, el 15 de septiembre de 2023.

III. Antecedentes del Proyecto

La Constitución Política de Colombia de 1991, al momento de organizar la Rama Judicial del poder público, dividió en dos salas al Consejo Superior de la Judicatura, máximo órgano de la administración judicial. Una de estas era la Sala Disciplinaria instituida como la Corporación de cierre en materia de derecho jurisprudencial disciplinaria, esta se encargaba junto con las respectivas salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de investigar y sancionar a los funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, a los abogados, y en general, a los que estaban investidos de la facultad de administrar justicia.

La Ley 270 de 1996, también conocida como Ley Estatutaria de Administración de Justicia era la encargada, entre otros, de regular la actividad y el funcionamiento de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con el Acto Legislativo 02 de 2015, entre otros, se buscó acabar los problemas de legitimidad que recaían sobre los órganos de la jurisdicción disciplinaria, particularmente con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con esa reforma se creó la Comisión Nacional de Disciplinary Judicial con sus Comisiones Seccionales, como nuevas autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de los deberes por parte de los empleados y funcionarios judiciales, los profesionales del derecho, auxiliares de la justicia, jueces de paz y reconsideración y demás particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente o transitoria.

Después de diferentes dificultades para la conformación y elección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estipuló que, para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debió confluír la participación de las tres ramas del poder público, respondiendo así, al principio de pesos y contrapesos lo cual soporta el principio de la separación del poder del Estado.

IV. Justificación

Introducción

La presente oposición se refiere, en esencia, a lo dispuesto por el artículo 245A, que crea una nueva jurisdicción denominada Jurisdicción Disciplinaria. Con la Constitución de 1991, el Consejo Superior de la Judicatura comprendía la Sala Disciplinaria encargada de asuntos disciplinarios de empleados y funcionarios de la rama judicial del poder público.

Luego, en el año 2015, también mediante un Acto Legislativo, se hizo una reforma al equilibrio de poderes, creándose la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que, según el ponente del proyecto de Acto Legislativo, continuó “(...) *siendo parte en la estructura constitucional del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial (capítulo 7, artículo 257A) (...)*”, sin que se configurara como un órgano jurisdiccional autónomo. Según lo expresa la ponencia, la sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce jurisdicción en sentido funcional, lo que motiva a que se constituya una jurisdicción en sentido orgánico, y este es el telón de fondo del presente proyecto de Acto Legislativo.

Argumentos en Contra del Acto Legislativo de 2023

1. De la Naturaleza del Derecho Disciplinario

La naturaleza del derecho disciplinario se asocia más a la de índole administrativa, y su pretensión es distinta a la del derecho penal, que ordena de manera más rigurosa la potestad punitiva del Estado. El derecho disciplinario desde el punto de vista orgánico se asocia más al objeto de hacer eficaz el funcionamiento del Estado, y de perseguir objetivos de moralidad pública. En este sentido, el diseño de la estructura del Estado, que es diferente de uno a otro Estado según lo ordene un marco constitucional determinado, puede integrar en una rama del poder

público un control disciplinario que recaiga sobre funcionarios y hasta contratistas del sector público. En Colombia, el derecho disciplinario se aproxima más al derecho administrativo que al derecho penal, aunque toma de este último diferentes garantías de índole sustantiva y procesal. Esta naturaleza se refiere a la sanción del incumplimiento de deberes administrativos y de la aplicación del derecho por funcionarios, servidores y empleados públicos, y hasta contratistas.

Ahora bien, a quien le compete la imposición de sanciones del tipo disciplinario, previo un debido proceso, es al funcionario competente, pero ejerciendo la potestad “disciplinadora”, no de jurisdicción penal, que es lo que evidentemente confunde el proyecto. Luego, en el diseño constitucional de Colombia, a quien le compete ejercer esa potestad es al Consejo Superior de la Judicatura, que cumple funciones propias del gobierno judicial, y se distingue radicalmente de la función propiamente jurisdiccional. Es por esto que crear una Corte «disciplinadora» que imponga sanciones de índole administrativa, rompe las atribuciones que esencialmente se les asignaron a las diferentes jurisdicciones. Adelante complementaré esto que se dice, en el argumento número dos.

2. Del Cambio de Elementos Esenciales de la Constitución

Si bien es cierto que el Congreso de la República tiene la competencia reformar la Constitución Política, incluso, como lo ha dicho la misma Corte Constitucional, variando el modelo de gestión del Poder Judicial modificando o suprimiendo órganos que fueron creados por la Constitución de 1991 para gobernar y administrar la Rama judicial del poder público, dicha potestad no puede eliminar ejes axiales de la Constitución. Así, una reforma no podría alterar el principio de autogobierno judicial, ni eliminar los órganos que permiten su concreción, porque, además, violaría principios tan esenciales como el de separación de poderes y el de independencia judicial.

Lo anterior, para soportar que es una tremenda equivocación la supresión de la Comisión de Disciplina Judicial, cuya potestad se circunscribe al ejercicio del poder “disciplinador” (no propiamente judicial) adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, que tiene como objeto la materialización del principio de autogobierno judicial, claramente señalado por el constituyente de 1991. El autogobierno judicial es expresión de la autonomía judicial y de la garantía de la independencia de los operadores de justicia. Con el Acto Legislativo reseñado, se mengua el poder de autogobierno que se materializa en la pérdida del poder “disciplinador” de la rama que, por su naturaleza, y acorde con el diseño institucional de la Constitución de 1991, tiene un carácter administrativo (aunque de jurisdicción [*iuris-dictione*], en el sentido de decir de parte de quién está el derecho) y de conducción del poder judicial. El autogobierno judicial, en suma, comprende el poder “disciplinador” en la

rama judicial, que el constituyente de 1991 no le asignó a una Corte judicial, porque la naturaleza del derecho disciplinador se comprende dentro de los controles propios del ejercicio del poder público, y porque el objeto de este derecho es el de eficiencia y de moralidad pública, entre otros muy importantes.

El control disciplinario y la naturaleza de su función propio del Consejo Superior de la Judicatura (acorde con la sentencia C-285 de 2016), es un elemento esencial de contenido orgánico según lo consideró el constituyente de 1991, que tiene repercusiones en los principios de separación de poderes y de independencia de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional. **Esto es, la Constitución estableció una separación orgánica y funcional entre la actividad jurisdiccional propiamente dicha, y las actividades asociadas al gobierno y a la administración de la Rama Judicial, entre las que cuenta con el poder “disciplinador” de la Comisión de Disciplina Judicial.** En este respecto, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, responsabilidades directas de disciplinar a los funcionarios y empleados de la rama. Esta exigencia asegura la imparcialidad y neutralidad en la Administración de Justicia, a tal punto que se pueda diferenciar entre los intereses abstractos de la administración de justicia, y la realización de la justicia por los jueces y magistrados. Los intereses abstractos de la administración de justicia, como se viene reseñando, se vinculan con la eficacia, la prontitud de las respuestas a quienes acuden para que se imparta derecho, y la moralidad pública. **Se desconoce, pues, con el proyecto, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial,** que es claro desarrollo de otro principio denominado de independencia interna de la función de autogobierno, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en la misma sentencia citada en la parte considerativa del proyecto, sentencia C-285 de 2016.

3. Sobre la Inconveniencia de Crear otra Corte Jurisdiccional

La dispersión de tribunales en un Estado va en contravía de la racionalidad y la razonabilidad de un sistema judicial. La racionalidad, porque se acentúa la imposibilidad de lograr una unificación de los sentidos de las decisiones frente a casos similares en el tiempo, que es a lo que aspira la función jurisdiccional en un Estado; esto es, que unos casos similares se resuelvan de manera similar, bajo unos patrones lógicos como el de no contradicción en las decisiones de diferentes tribunales. Y de razonabilidad porque, precisamente, si el propósito del Estado es optimizar los recursos, una nueva Corte encarece la prestación del servicio judicial.

• Sobre el Poder de Sustitución de la Constitución Política

La Constitución Política de 1991 tiene unos núcleos que, de sustituirlos, podría conllevar a un

cambio de régimen político, por lo que la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de que sólo puede sustituirse algunos ejes axiales por una Asamblea Constituyente y no mediante referendo o Acto Legislativo. Son núcleos esenciales de la Constitución la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger la dignidad humana, la democracia participativa, el Estado social de Derecho, la separación de poderes y la autonomía y la independencia judicial, y el sistema de frenos y contrapesos, entre otros.

El autogobierno judicial, que se deriva directamente del principio de separación de poderes, se entiende como la capacidad de la Rama Judicial para gestionarse y conducirse por sí misma, sin la dependencia e interferencia de otros poderes y órganos del Estado. A su vez, de este principio se desprenden otros, como el de la independencia y de la autonomía judicial. El principio de autogobierno comprende la posibilidad de disciplinar a los funcionarios judiciales con una connotación distinta a la que realiza un tribunal de justicia, que es de carácter administrativo aunque con la facultad de decir de parte de quién está el derecho. Su fin, es el de lograr la eficiencia y la moralidad en la administración de justicia. La razón de su establecimiento está en la flexibilización de la división rígida y absoluta entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, acorde con el deber de controlar y fiscalizar la actividad de la rama, que se elude con el establecimiento de otra jurisdicción, tal como se pretende con el proyecto. Así, afectando el autogobierno, decididamente se afecta la independencia judicial.

• Sustento de la Inconstitucionalidad e Inconveniencia del Proyecto de acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, Por medio del cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

El artículo 245A del proyecto de acto legislativo le otorga la siguiente competencia a la Corte Disciplinaria:

“(…) la Jurisdicción Disciplinaria, que será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de, de quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional en las diferentes jurisdicciones”.

El Congreso de la República en cabeza de la comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes y el Senado de la República ejercen función jurisdiccional de manera excepcional por mandato del artículo 150 de la Constitución Política.

Es decir, de manera excepcional miembros del Congreso, ejercen función jurisdiccional para investigar y juzgar altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

Ahora bien, se le estaría quintando una de las dimensiones del *Ius Puniendi* de la tradicional función de la Honorable a Corte Suprema de Justicia contemplada en el artículo 235 numeral 4 de la Constitución política de 1991, esto es la competencia de investigar y juzgar a los miembros del Congreso de la República.

Frente a esa competencia de investigar y juzgar a los miembros del congreso de la república contempla, la facultad de investigar y juzgar cualquier conducta punible cometida por los miembros del congreso, por lo que es preciso traer a colación el artículo 19 del código penal Ley 599 del 2000, que regula la conducta punible aclarando que la conducta punible se divide en delito y contravención.

Veamos:

Artículo 19 Ley 599 del 2000 Delitos y Contravenciones. *Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.*

El diseño institucional previsto por el constituyente fue sabio en razón a que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son totalmente autónomos e independientes en juzgar las conductas punibles de los miembros del congreso; y la razón esencial es que los magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia NO son elegidos ni postulados por el congreso, son elegidos por cooptación, es decir, por la misma Corte Suprema de Justicia a traves de una convocatoria pública.

El presente proyecto de acto legislativo cambia sin sustento alguno el diseño institucional ya que se plantea que los 7 magistrados de la Corte Disciplinaria serán elegidos por el Congreso en pleno; es decir que el Congreso elegirá a sus futuros juzgadores; supuesto inconveniente e inconstitucional que rompe el principio de independencia y autonomía judicial.

Por tal razón en calidad de ponente de este proyecto de acto legislativo propongo el archivo del proyecto, en aras de que se formule un diseño institucional que no permita que los congresistas elijan a quienes los van a investigar y juzgar por conductas punibles en materia disciplinaria.

La Corte Constitucional en Sentencia C 545 del 2008 dejo claro que el juez natural que investiga, acusa y juzga a los miembros del congreso de la república por la comisión de cualquier conducta punible es la Corte Suprema de Justicia, veamos:

“Reitera la Corte Constitucional que el segmento normativo acusado es exequible, no obstante lo cual la dinámica del derecho impone que a partir de la expedición de esta sentencia y exclusivamente para el procesamiento de las conductas punibles cometidas de ahora en adelante, se separe dentro del propio ámbito del juez natural de los miembros del Congreso, que es la Corte Suprema de Justicia, la función de investigación de la juzgamiento, de manera que en ésta no participe ningún magistrado que hay adelantado aquélla, la cual será encomendada a una sala, cuerpo, sección o funcionario diferente, vinculado a la propia corporación, según la ley determine en ejercicio de las facultades estatuidas en el artículo 234 superior”.

Por otro lado, la Corte Constitucional en la misma providencia, sentencia C 545 del 2008, estableció que el presupuesto según el cual, la Corte Suprema de Justicia es el juez natural de los congresistas es un precepto constitucional de ineludible acatamiento, veamos:

“La distinción del procedimiento aplicable para la investigación y el juzgamiento de los miembros del Congreso, concentrando esas funciones en una sola corporación, además de ser hoy un precepto constitucional de ineludible acatamiento, donde la prescindencia de algunas manifestaciones procesales existentes en el diligenciamiento común, es suplida por la presteza de la actuación y la preponderancia y pluralidad de los jurisperitos que participan en la actuación y decisión, lo que no implica, que dichos sujetos pasivos de la acción penal no gocen de las debidas garantías procesales que deben rodear a toda persona vinculada a una investigación penal, ni que haya contraposición con los artículos 13 y 29 de la Carta Política, ni con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos en los cuales Colombia es un Estado parte; por el contrario, aunado a esas seguridades cuentan con el privilegio de que toda la actuación que curse en su contra se adelante por una pluralidad de juristas de reconocida probidad y la más elevada preparación y experiencia en la especialidad, de manera que asegura la ecuanimidad y resguarda la incolumidad en la correcta aplicación del derecho, lejos de circunstancias ajenas al proceso”.

Por último, la Corte Constitucional en la misma providencia destaca la importancia de la imparcialidad del juez en la investigación y juzgamiento para congresistas, veamos:

En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto.

En conclusión, uno de los pilares del Estado Social de Derecho es la imparcialidad e independencia judicial, presupuesto que se garantiza desde la elección de quienes van a juzgan a los congresistas; por lo tanto, si el juez que juzgue a un congresista en materia de conductas punibles disciplinarias es elegido por el mismo congreso; es decir los congresistas eligiendo sus futuros jueces, se rompe claramente este principio axial de nuestro diseño institucional.

V. Conflicto de Intereses

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos

que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función, entre ellas la constituyente, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y

actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existe circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que al tener fuero constitucional cualquier investigación disciplinaria contra algún Representante que hubiera surgido en virtud del ejercicio de su profesión como abogado o funcionario de la Rama Judicial, esta no sería adelantada por la Comisión Nacional de Disciplina o alguna de sus Seccionales, en virtud de los artículos 174, y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución Política. Por lo tanto, no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este Proyecto se enmarca en los dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre la hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basados en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA de archivo y de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes votar el archivo del presente proyecto de acto legislativo hasta que se proponga un diseño institucional acorde a los Principios de Autonomía e Independencia judicial, porque este presupuesto sustancial del Estado Social de Derecho no lo cumple el **Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara**, por medio del cual se crea la *Jurisdicción Disciplinaria*.

Cordialmente,



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CONTENIDO

Gaceta número 1464 - Miércoles, 18 de octubre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

1

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.

5

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 154 de 2023 Cámara, por la cual se crea la estampilla “Pro educación superior Vaupés”, el “Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés”, y se dictan otras disposiciones.

13

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 209 de 2023 Cámara, por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

18

Informe de ponencia negativa para primer debate del proyecto de Ley número 186 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea la jurisdicción disciplinaria

21